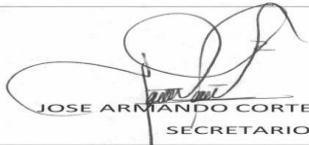




**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES SEVILLA VALLE**

SECRETARIA: Al correo institucional de este Juzgado, se remite demanda y anexos para proceso ejecutivo singular de mayor cuantía. Queda radicado bajo el No. 767363103001-2022-000125-00

Nov. 4 de 2022



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

AUTO	<b>N° 787</b>
Radicado	76 736 31 03 001 <b>2022- 000125-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
Demandante	<b>COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA - CAFICULTORES-</b>
Ejecutado	<b>DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA</b>
Tema	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**Sevilla valle, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

**La Cooperativa de Caficultores de Sevilla – CAFISEVILLA-**, obrando por intermedio de apoderada judicial, la abogada DIANA MARCELA DELGADO BARRERA, identificado con la T.P. No. 340.610 del C.S. de la Judicatura, demanda ejecutivamente al señor **DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.459.792, quien suscribió el 20/03/2020 con la demandante los contratos 133 y 134 de compraventa de café pergamino seco futuro, cada contrato por la cantidad de 6. 250.kg, valor kilo a \$8.720 y total de cada contrato de \$54.500.000.

Agrega la ejecutante que cada contrato tenía las calidades y características especiales con las que debía contar el café para su entrega por parte del ejecutado Sr. Zapata valencia y de la misma manera las fechas en las cuales eran exigibles, esto es, el contrato 133 para el 30/04/2021 y el contrato No. 134 para el día 30/05/2021<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES:**

<sup>1</sup> Hecho 2.



## JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Al revisar la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía atrás referenciada, observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por lo siguiente:

1. El libelo genitor, viene acompañado de los contratos Nos. 133 y 134 con sus respectivos pagarés y carta de instrucciones, el primero (133) por valor de \$42.789.000 incrementado en un 100% según la cláusula penal, para un valor de \$85.578.000, más el segundo pagaré (134) por valor de \$54.500.000 y cláusula penal por otra suma igual para un monto de \$109.000.000, más la respectiva carta de instrucciones, suscritos por el señor DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA y a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA -CAFISEVILLA – representada por su gerente el señor FERNANDO CALVO ARIAS
2. Al revisar el escrito de demanda, la misma no se ajustaría al acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, según los contratos de café futuro y precio, Nos. 133 y 134, puesto que, al revisar las cláusulas décimas primeras y décima segunda, los contratantes convinieron:

**“DECIMA PRIMERA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** Las partes acuerda que, en caso de incumplimiento por parte de EL CAFICULTOR total o parcialmente la obligación de entregar la cantidad de café en los tiempos expuesto en este contrato, deberá pagar una cláusula penal pecuniaria equivalente al 100% del valor total del contrato o en caso de incumplimiento parcial deberá pagar la proporción restante del contrato. El pago del valor señalado a título de cláusula penal pecuniaria se considera como indemnización parcial y no definitiva de los perjuicios causados por el incumplimiento del CAFICULTOR, razón por la cual, CAFISEVILLA tendrá derecho a obtener de EL CAFICULTOR el pago de la indemnización correspondiente a los demás perjuicios que con dicho incumplimiento se le hayan causado. EL CAFICULTOR autoriza a CAFISEVILLA a descontar y compensar de los saldos presentes o futuros a su favor, los valores correspondientes a la pena pecuniaria aquí estipulada.

**DECIMA SEGUNDA. MULTA POR MORA O EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DEL CAFÉ.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente contrato y en particular de la entrega futura de café, en las condiciones señaladas, dará lugar al pago de una multa por parte del CAFICULTOR equivalente al 2% del valor total del contrato o proporcional al incumplimiento en el cumplimiento del mismo. Esta multa se aplicará durante los primeros 15 días posteriores a la fecha de entrega del café, en caso de superar dicho término dará lugar a la aplicación de la cláusula penal.

*Esta suma será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno para declarar en mora al CAFICULTOR, quien expresamente renuncia a cualquier tipo de requerimiento. EL CAFICULTOR, autoriza a CAFISEVILLA a descontar y compensar de los saldos presentes o futuros a su favor, los valores correspondientes a la pena pecuniaria aquí estipulada.”*

3. Hay una relativa contradicción en las pretensiones primera y segunda de la demanda, debido a que en cada literal se pretende (a) el pago de capital y cláusula penal más, (b) los intereses moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones; incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses



## JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil<sup>2</sup>, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, deberá el acreedor ejecutante aclarar esta acumulación por estipulación expresa no observada aún, o solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA DELGADO BARRERA, con cédula de ciudadanía 1.100.968.313, y T.P. No. 340.610 DEL C.S.J. como Apoderada de la Cooperativa Ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

<sup>3</sup> Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

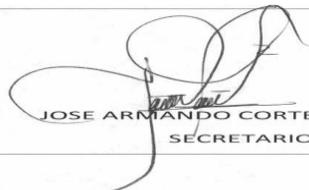


## JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

### JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Notificación por Estado electrónico: 159

Hoy, noviembre 10 de 2022, se notifica el presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Daniel Esteban Villa Perez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Laboral**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb00009e785a0341dba673e49fef426fbc5fc4a4caa0ea8a8ae6df7940cb146**

Documento generado en 09/11/2022 04:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**